re, ó hicieren otro fraude; y que contra los sabidores, y que no lo manifestaren, se proceda conforme á Derecho.

7. Y contra los que la metieren en estos Reynos, por ser delito de lesa Magestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al Estado universal de estos Reynos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona y de la Religion Católica el interes que consiguen en la que meten; mandamos, que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y de los navíos ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniere ó hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navíos, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser extrangeros; y toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra Cámara, y al Juez que la sentenciare, por iguales partes.

8. Y excluimos á los hijos de los dichos delinqüentes, hasta la segunda generacion *inclusive*, de todos los oficios honoríficos, así de Justicia como de las demas honras, Hábitos y Familiaturas en que se hacen pruebas de calidades.

9. Y solo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, mandamos, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10. Y para la comprobacion de este delito mandamos, que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reynos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.

11. Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta pragmática puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes y soldados actuales ó jubilados de qualesquiera milicias de nuestras Guardias y criados de nuestra Real Casa, Oficiales titulares, con exercicio ó sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, y otros qualesquiera, aunque aquí no esten expresados, ó sean de mayor ó igual exêncion, y tal que de ella se debiera hacer especifica mencion; que siendo necesario, la damos por hecha, y declaramos, que no deben gozar de sus exênciones y privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; y queremos, que sobre esto no se pueda formar ni se forme competencia, ni se admita; é inhibimos á todos los Consejos, Tribunales y Jueces que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, exênciones y asientos. (*Cap. 6 hasta 11 del aut. 22, repetidos en parte de los aut. 25 y 26, tit. 21, lib. 5, R.*)

Nota. Véase la ley siguiente.

N. 4836. DECRETO

DE 12 DE JULIO DE 1836, RELATIVO A LA ANTERIOR.

Pena de los monederos falsos, conocimiento de sus causas, y prohibicion de las casillas de cambio.

El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

1. « Miéntras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de hacienda pública, escepto los respectivos á las aduanas marítimas, se recibirá *el total en dicha moneda, si el adeudo no escediere de cincuenta pesos*; y escediendo se admitirán *las dos terceras partes*; entendiéndose esta determinacion en aquella parte de adeudo que se debe pagar en numerario, y sin perjuicio de los vales ú otros papeles de admision autorizada por leyes vigentes.

2. Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado emitir la casa de moneda de Mégico; y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningun cobro ó pago entre particulares.

3. Lo prevenido en el artículo anterior, no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante, cuando por las circunstancias de las personas, ó del lugar, ó modo de la circulacion, se presuma que esta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.

4. Se prohiben las casillas de cambio de moneda de cobre, bajo la multa *de doscientos pesos*.

5. La casa de moneda de Mégico no contratará cantidad alguna de cobre en lo sucesivo.

6. El gobierno por todos los medios de su alcance, y redoblando hasta lo sumo su vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y celará que los jueces, á la mayor brevedad posible, terminen las causas de esa clase de reos.

7. La alta corte de justicia y los tribunales superiores de los departamentos á su vez, harán, bajo su estrecha responsabilidad, que cada ocho dias les den cuenta los jueces de las causas que despachen, ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omision, promoverán el correspondiente castigo.

8. Los jueces de distrito y los de primera instancia, *conocerán á prevencion de este delito*, que continuará estimándose como de *lesa-nacion*. La pena del fabricante, introductor ó receptador, será la del último suplicio y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificacion, tan luego como se haya sustanciado la causa; y la de los demas cómplices será de cinco á diez años de presidio.

9. En estas causas se actuará de preferencia: y tanto los careos, cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria; y luego que en esta se presente prueba legal, se tomará la confesion del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorogables hasta veinte, segun las circunstancias de la causa; y espirados, se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo, y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demas cómplices, reduciéndose estas y los términos á lo necesario á juicio del mismo juez.

10. En los casos de competencia, *no se suspenderá el curso de la causa*, y continuará sus procedimientos el juez que tuviere al reo principal, hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11, párrafo 6 * de la ley 4, tit. 8, lib. 12 de la Nov. Rec.

11. Al que denunciare algun establecimiento de falsificacion de moneda, se le entregará (verificada la aprehension) el metal aprehendido ó su valor; y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias, no bajando de cien pesos la multa, ni escediendo de dos mil, á discrecion del juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.—Angel Garcia Quintanar, presidente. —José R. Malo, secretario.—Rafael de Montalvo, secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mégico á 12 de julio de 1836. —José Justo Corro.—A D. Rafael Mangino.

* No se sabe lo que se quiso aquí decir, pues no se sabe cual sea en la ley Recopilada el número 11, párrafo 6. No se comprende porque el primero se denomina *número*, y el otro *párrafo*.

N. 4837. CIRCULAR

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE 18 DE JULIO DE 1836.

Sobre impedir la circulacion de moneda falsa de cobre y descubrir á los falsificadores.

Exmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los gobiernos departamentales y al gobernador y gefes políticos del distrito y territorios, con las variaciones oportunas, la circular que sigue.—Exmo. Sr.—La escandalosa impunidad de que hasta aquí han gozado los falsificadores de moneda por la indolencia de algunas autoridades en perseguirlos, y la falta de rectitud legal en los tribunales para castigarlos con toda la severidad de la legislacion vigente, ha surtido ya mucha parte de los perniciosos efectos que la enorme cantidad de moneda falsa circulante de cobre necesariamente debia producir contra el comercio interior y esterior del pais, y en grave detrimento del erario público, que por espeditar los giros y salvar las fortunas particulares ha echado sobre sí la responsabilidad de esa moneda, supuesto que como dispuso la ley de 12 del corriente, debe circular toda la que tiene el tamaño y tipo de las casas nacionales.—El mal crece, y llegaria indudablemente á su complemento á la sombra misma de la ley espedida para curarlo, si autorizada por una parte la circulacion de la moneda falsa de cobre, los falsificadores continuasen por otra disfrutando de la seguridad que les ha dado el poco celo de las autoridades civiles, y aun la falsa humanidad de los jueces.—De nada serviria que el legislador haya recordado y hecho como revivir la legislacion penal vigente contra los monederos falsos, si estos no son perseguidos, ó si aprehendidos alguna vez, no sufren irremisible y prontamente la pena condigna: por lo que el Exmo. Sr. presidente interino me manda

dirigir á V. E. esta comunicacion, reencargándole muy particularmente escite el celo y actividad de las autoridades civiles y judiciales de su departamento, á fin de que cada una persiga por su parte á los falsificadores, no solo oyendo las denuncias que se les hagan, sino empleando tambien cuantas medidas estén á su alcance para descubrir á los criminales y á sus ingenios, sin despreciar los medios que para la investigacion de unos y otros puede ministrar frecuentemente la circulacion misma del cobre falso, conforme al artículo 3º de la referida ley de 12 del actual : asimismo recomienda el gobierno supremo á V. E. la vigilancia mas perspicaz sobre la conducta de las autoridades y jueces de ese departamento, á fin de hacer efectivas las responsabilidades en que unas y otras incurren, y de que se cumpla exactamente la referida ley en todas sus partes; bajo el concepto de que esta circular se traslada á la suprema corte de justicia para que comunicándola á quien corresponda por su parte, vigile su puntual observancia, y al ministerio de la guerra con el objeto de que las autoridades y gefes militares de cualquiera clase presten á las demas el auxilio que puedan necesitar.—Con tal motivo disfruto el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.—Y lo traslado á V. E. de orden suprema para los objetos que en ella se indican, reiterándole las seguridades de mi consideracion y afecto.

N. 4838. LEY V.

D. Cárlos II en Madrid por pragmática de 9 de Octubre de 1684.

Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

Queremos y mandamos, que todas las penas establecidas por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa en estos Reynos, *se guarden, cumplan y executen inviolablemente contra los fabricadores, introducidores y expendedores de dicha moneda falsa*; y prohibimos, se saque la moneda de molino legítimo de estos nuestros Reynos debajo de las mismas penas que por leyes y pragmáticas están impuestas á los que extraen la plata de ellos : y mandamos, que todas las Justicias de estos nuestros Reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna; con apercibimiento que, no lo executando así se pasará, contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia ó tolerancia. (2ª *parte del auto* 33, *tit.* 21, *lib.* 5, *R.*)

N. 4839. LEY VII.

D. Cárlos III por Real órden de 27 de Octubre, y cédula del Consejo de 26 de Noviembre de 1772.

Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda.

Persuadido de que en la gravísima é importante materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligacion, con la actividad y desvelo que conviene al Estado ; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execucion pronta de las penas que á ellos corresponden ; he resuelto, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda, ya la contrahagan en estos Reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio ; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerías y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto : y mando, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificacion ó introduccion de monedas prohibidas, substanciando y determinando las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crímen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas ó pendientes; procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del Reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se freqüentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales.

DE LOS DAÑOS.

PARTIDA 7ª, TIT. VI.

De los Daños, que los omes, o las bestias, fazen en las cosas de otro, de qual natura quier que sean.

N. 4840. INTRODUCCION AL TITULO.

Daños se fazen los omes vnos a otros, en si mesmos, o en sus cosas, que non son robos, nin furtos, nin fuerzas. Mas acaescen a las vegadas por ocasion, e a las vegadas por culpa de otro. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Robos, e de los Furtos, queremos aqui dezir de los otros daños. E mostraremos, que cosa es Daño. E quantas maneras son del. E quien puede demandar ende emienda. E ante quien. E a quales. E como deue ser fecha emienda del, despues que fuere aueriguado.

N. 4841. LEY I.

Que cosa es Daño: e quantas maneras son del.

Daño es, empeoramiento, o menoscabo, o destruymiento, que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas, por culpa de otro. E son del tres maneras. *La primera es*, quando se empeora la cosa, por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel fazen. *La segunda*, quando se mengua, por razon del daño, que fazen en ella. *La tercera es*, quando por el daño se pierde, o se destruye la cosa, del todo.

Nota. Véase á Molina *De Just. et jur.*, tract. 2, disput. 697.—Carlev., *De Judic.*, tit. 3, disp. 30, núm. 23.—L. 31, tit. 2, Part. 3.

N. 4842. LEY II.

Quien puede demandar emienda del Daño.

Emienda del daño puede demandar *el señor de la cosa en que es fecho*. Esso mesmo puede fazer su heredero : pero si el señor de aquella cosa la ouiesse dada a otro, otorgandol el vsofruto della para en su vida ; o que la touiesse otro alguno, que touiesse buena fe en tenerla, cuydando que era suya; o si la ouiesse alguno en guarda, en lugar do non estuiesse el señor della ; estonce, cada vno destos, o sus Personeros, pueden demandar, que les sea fecha emienda del daño que fuesse fecho en aquella cosa que assi tenian. Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño en cosa que estou'esse empeñada, que si aquel que la empeño non ouiesse de que la quitar, o el que la tuuiesse en peños non pudiere cobrar lo suyo de aquel que la empeño, que estonce bien puede el demandar, quel sea fecha emienda del daño que rescibio en aquella cosa, que tenia empeñada. Pero aquello que recibiere por emienda de la cosa que tenia en peños, deue ser contado en el debdo que deuia auer. E si mas fuere que la debda, lo demas deuelo tornar con la cosa al señor della. Mas si el señor della ouiere de que la pueda quitar, e estouiere en el logar do fuere la cosa en que fizieron el daño, estonce, el deue demandar la emienda, e non el que la tiene en peños. Otrosi dezimos, que teniendo algund ome de recebir de otro, sieruo, o bestia, o otra cosa qualquier, quel fuesse mandada en testamento, si fiziessen daño en aquella cosa, de guisa, que se perdiesse, o se empeorasse, puede demandar la emienda de aquella cosa el que la tenia a la sazon que fue fecho el daño en ella, si el que la deue auer non estouiesse delante. Mas si aquel a quien era mandada era presente, estonce el que la touiesse, le deue otorgar poder para demandar emienda del daño que le fue fecho en ella.

Nota. Téngase presente la ley 31, tit. 2, Part. 3.

N. 4843. LEY III.

A quales, e ante quien, puede ser demandada emienda del daño.

Emendar, e pechar deue el daño aquel que lo